



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2019-MINEM/CM

Lima, 12 de setiembre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 19 de febrero de 2019
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : José Rolando Regalado Castillo
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I- ANTECEDENTES

1. Mediante documento con Registro N° 2799352, de fecha 28 de marzo de 2018, el representante de la empresa Cantera Pátapo I.a Victoria S.A., señor Germaín Tapia Sánchez, solicita a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) efectuar la verificación y fiscalización al señor José Rolando Regalado Castillo quien se encuentra en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, ubicado en el derecho minero “ARENA BONITA UNO” con código N° 10272870000.
2. La DGFM mediante Auto Directoral N° 018-2018-MEM/DGFM, de fecha 23 de abril de 2018 (fs. 13), sustentado en el Informe N° 155-2018-MEM/DGFM, dispuso que se efectúe una verificación de información de las actividades mineras realizadas en el derecho minero “ARENA BONITA UNO”, ubicado en el distrito de Pátapo de la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a fin de determinar la acreditación de lo señalado en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto al siguiente minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera -REINFO:

RUC	DNI	MINERO INFORMAL	ORIGEN	COORDENADA 1- UTM – DATUM WGS 84 – ZONA17		COORDENADA 1- UTM – DATUM WGS 84 – ZONA17	
				NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
10272870000	27287000	JOSÉ ROLANDO REGALADO CASTILLO	SUNAT	9258632	657452	9258154	657394



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2019-MINEM-CM

3. Mediante Informe N° 266-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 20 de agosto de 2018, referido a la verificación de campo respecto a la antigüedad de la actividad declarada en el REINFO por José Rolando Regalado Castillo, se señala que la verificación de campo se inició a las 11:00 horas del día 24 de abril de 2018, con apertura del acta correspondiente, procediendo a ubicar las coordenadas consignadas por el recurrente ante el REINFO. Asimismo, se señala que la primera coordenada se encuentra ubicada en una loma, donde no se evidencia actividad minera, ni indicios de haberse desarrollado, luego se ubicó la segunda coordenada declarada, que también se ubica sobre una loma y donde tampoco se evidencia la presencia de actividad minera ni indicios de haberse desarrollado. Asimismo, se señala que posteriormente se procedió a recorrer el derecho minero evidenciando la presencia de actividad minera de tipo no metálica (arena) en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur E: 0657419 N: 9258246; E: 0657420 N: 9258255 y E: 0657416 N: 9258257 y una construcción (83m x 3m) de ladrillo con techo de calamina de construcción reciente en las coordenadas E: 657457 N: 9258554. Sin embargo, no se encontró realizando operación al momento de la verificación.
4. El Informe N° 266-2018-MEM/DGFM-REINFO concluye señalando que de la verificación de gabinete se determina que el derecho minero "ARENA BONITA UNO" de 700 hectáreas de extensión de tipo de sustancia no metálica, a la fecha se encuentra en estado vigente, siendo el titular la empresa Procesadora Neptuno S.A.C.. Asimismo, se concluye señalando que durante la verificación de campo se constató que no existe actividad minera desarrollada por el recurrente en las coordenadas declaradas en el REINFO. Además, se señala que al realizar el recorrido por el derecho minero "ARENA BONITA UNO" se evidencia la presencia de una actividad minera superficial de tipo no metálica con una antigüedad de 04 meses aproximadamente, que habría pertenecido al recurrente pero que al momento de la verificación no se encontraba en actividad.
5. A fojas 14 a 18 obra en el expediente el "acta de verificación y/o fiscalización S/N 2018-MEM/DGFM", referida a la verificación de actividades mineras del recurrente en la concesión minera "ARENA BONITA UNO", en la que se puede advertir que fue suscrita por los profesionales de la DGFM y el señor Germaín Tapia Sánchez, representante de la empresa Cantera Pátapo La Victoria S.A. Asimismo, a fojas 19-21 del expediente obra el mapa de verificación y recorrido de campo de la inscripción en el REINFO en la concesión minera antes mencionada. Además, a fojas 22-25 del expediente obra el panel fotográfico de las actividades mineras del recurrente.
6. A fojas 27 obra en el expediente el resumen del derecho minero "ARENA BONITA UNO" donde se indica que tiene extensión de 700 hectáreas, sustancias no metálicas y cuyo titular es Procesadora Neptuno S.A.C.
7. Mediante Informe N° 314-2018-MEM-DGFM-REINFO, de fecha 07 de setiembre de 2018, del área legal de la DGFM, se señala que teniendo en cuenta el Informe N° 266-2018-MEM/DGFM-REINFO, se concluye que el recurrente se encontraría bajo la causal de exclusión prescrita en el párrafo 13.2 del artículo 13 concordante con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM: por no contar con antigüedad de 5 años en el desarrollo de actividad minera en el derecho minero "ARENA BONITA UNO", conforme



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2019-MINEM-CM

a su inscripción ante la SUNAT, concordante con el numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293. Asimismo, señala que siendo ello así, y considerando lo establecido en el párrafo 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, corresponde otorgar un plazo máximo de cinco (05) días hábiles al recurrente para que realice su respectivo descargo.

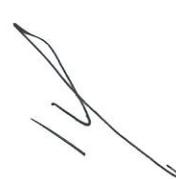
- 
8. Mediante resolución de fecha 07 de setiembre de 2018, sustentada en el Informe N° 314-2018-MEM-DGFM-REINFO, la DGFM resuelve otorgar al recurrente un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos respecto de la causal de exclusión del REINFO establecida en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en vista que la actividad minera de explotación no acreditaría una antigüedad mínima de 5 años en el derecho minero "ARENA BONITA UNO", conforme a lo declarado en el REINFO, y de acuerdo a lo verificado en el Informe N° 266-2018-MEM/DGFM-REINFO, bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO, conforme lo establece el artículo 14 del citado decreto supremo. La resolución y su informe sustentatorio fueron notificados al recurrente mediante Oficio N° 5756-2018-MEM/DGFM, de fecha 07 de setiembre de 2018.
- 
9. A fojas 04 del expediente obra el acta de notificación de actos administrativos, correspondiente a la notificación del Oficio N° 5756-2019/MEM-DGFM, que está acompañado del Informe N° 314-2019-MEM/DGFM REINFO, dirigido al recurrente. Asimismo, en dicho documento se puede observar que en el rubro "observaciones" se indica que se realizaron dos visitas (24 de setiembre y 17 de octubre de 2019) y, al no encontrarse al administrado u otra persona en el domicilio, se dejó bajo puerta la notificación y, además, se precisa las características del domicilio y datos del notificador.
- 
10. Mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 164 2019-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve excluir al recurrente del REINFO y, por ende, del proceso de formalización minera integral respecto del derecho minero "ARENA BONITA UNO" por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM: no contar con antigüedad de 5 años en el desarrollo de actividad minera en el mencionado derecho minero.
- 
11. El Informe N° 164-2019-MEM/DGFM-REINFO señala, entre otros, que la resolución de fecha 07 de setiembre de 2018, sustentada en el Informe N° 314-2018-MEM/DGFM-REINFO, fue notificada al recurrente a través del Oficio N° 5756-2018/MEM-DGFM, en el domicilio declarado al momento de su inscripción ante la SUNAT con fines de pertenecer al REINFO, la cual fue notificada bajo puerta con fecha 17 de octubre de 2018, según consta en el cargo que obra en el expediente. Asimismo, se señala que habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado, el recurrente no ha presentado los descargos que acrediten que al momento de su inscripción al REINFO desarrollaba actividad minera de explotación con una antigüedad mínima de 05 años en el derecho minero "ARENA BONITA UNO". Además, considerando que se encuentra demostrado que la actividad minera de explotación del recurrente no acredita una antigüedad de 5 años, se tiene que se encuentra sustentada la causal de exclusión del REINFO contenida en el en el párrafo 13.2
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2019-MINEM-CM

del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y que, en consecuencia, corresponde excluir del REINFO al recurrente.

- 
12. El Informe N° 164-2019-MEM/DGFM-REINFO, concluye, señalando, entre otros que corresponde excluir del REINFO al recurrente y por ende, del proceso de formalización minera integral respecto del derecho minero “ARENA BONITA UNO” por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM: no contar con antigüedad de 5 años en el desarrollo de la actividad minera en el mencionado derecho minero; asimismo, concluye indicando que el recurrente debe suspender la actividad minera desarrollada en el derecho minero “ARENA BONITA UNO”, en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 14.6 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 
13. Mediante Escrito N° 2910483, de fecha 20 de marzo de 2019, y sus ampliatorios N° 2918866 y N° 2972852, de fecha 11 de abril de 2019 y 03 de setiembre de 2019, respectivamente, el recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de abril de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera.
14. Mediante Auto Directoral N° 0065-2019-MEM/DGFM, de fecha 17 de mayo de 2019, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el que es elevado al Consejo de Minería mediante Memorandum N° 552-2019/MEM-DGFM, de fecha 31 de mayo de 2019.
- 

II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la exclusión del REINFO de José Rolando Regalado Castillo, ordenada mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2019 de la DGFM, se realizó conforme a ley.

III- NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
15. El sub numeral 3 del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que establece que, excepcionalmente, forman parte del REINFO las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que además realicen su actividad en una sola concesión minera, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.
- 
16. El inciso a) del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, que establece que transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días hábiles señalados en el párrafo anterior, el Ministerio de Energía y Minas verifica que los sujetos mencionados en el numeral 3 del párrafo 4.1 del citado artículo acrediten que la actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2019-MINEM-CM

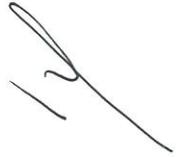
17. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que señala que el REINFO es administrado exclusivamente por la DGFM del Ministerio de Energía y Minas y que los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.
18. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las personas naturales que desarrollan actividad minera de explotación y que se inscriben al Registro Integral de Formalización Minera, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.3 del artículo 5 de dicho decreto supremo, declaran bajo juramento, conforme al formato del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 056-2017-MEM-DM, que deben cumplir, entre otros, con el requisito de haber desarrollado actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años.
19. El numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas efectúa la fiscalización sobre la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera. La fiscalización respecto de la veracidad de la información antes señalada determina la permanencia o la exclusión del minero informal en el Registro Integral de Formalización Minera.
20. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, son las siguientes: 13.1 No encontrarse desarrollando actividad minera y 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del citado decreto supremo. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.
21. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula el procedimiento de verificación y/o fiscalización de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, que establece que el resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un informe técnico y/o legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera.
22. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2019-MINEM-CM

razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 
23. El numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Imparcialidad, señala que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- 
24. El numeral 1.12 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Participación, señala que las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquéllas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.
- Qs.
- 
25. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el objeto o contenido del acto administrativo, establece que éste no podrá contravenir, en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
26. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
27. El numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
28. El numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2019-MINEM-CM

29. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
30. El numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el plazo y contenido para efectuar la notificación, que establece que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique.
31. El numeral 116.1 del artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el derecho a formular denuncias, que establece que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.
32. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
33. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la facultad de contradicción, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
34. El numeral 237.1 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada y aplicable al caso de autos, que establecía la definición de la actividad de fiscalización, que señala que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
35. El numeral 240.1 del artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2019-MINEM-CM

- M
36. El subnumeral 3 del numeral 240.1 del artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que faculta realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
37. El subnumeral 5 del numeral 241.2 del artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades competentes tienen, entre otras, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
38. El subnumeral 6 del numeral 241.2 del artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades competentes tienen, entre otras, el deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.
39. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- CS.
40. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

- SA
41. En el caso de autos, la DGFM, en ejercicio de sus competencias de fiscalización, inició el procedimiento de verificación y/o fiscalización de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto a la antigüedad de la actividad minera declarada en el REINFO por el recurrente en el petitorio minero "ARENA BONITA UNO", que se realizó el 24 de abril de 2018. Asimismo, conforme al Informe N° 266-2018-MEM/DGFM-REINFO y evaluación legal del Informe N° 314-2018-MEM-DGFM-REINFO, mediante resolución de fecha 07 de setiembre de 2018 se resuelve otorgar al sujeto de formalización un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos respecto de la causal de exclusión del REINFO, establecida en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en vista que la actividad minera de explotación no acreditaría una antigüedad mínima de 5 años en el derecho minero "ARENA BONITA UNO". La citada resolución fue notificada al recurrente, conforme se puede advertir del acta de notificación de actos administrativos, correspondiente a la notificación del Oficio N° 5756-2019/MEM-DGFM, que está acompañado del Informe N° 314-2019-MEM/DGFM-REINFO, dirigido al recurrente. Asimismo, en dicho documento se puede observar que en el rubro "observaciones" se indica que se realizaron dos visitas (24 de setiembre y 17 de octubre de 2019) y al no encontrarse al administrado u otra
- T



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2019-MINEM-CM

persona en el domicilio, se dejó bajo puerta la notificación y, además, se precisa las características del domicilio y datos del notificador. Finalmente, al no presentar sus descargos dentro del plazo de ley, la autoridad minera mediante Resolución de fecha 19 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 164-2019-MEM/DGFM-REINFO, resuelve excluir al recurrente del REINFO, y, por ende, del proceso de formalización minera integral respecto del derecho minero “ARENA BONITA UNO”, por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

42. PARTICIPANTES EN LA DILIGENCIA DE VERIFICACION DE LA DGFM

Conforme al “acta de verificación y/o fiscalización S/N 2018-MEM/DGFM”, referido a la verificación de actividades mineras del recurrente en la concesión minera “ARENA BONITA UNO”, en dicha diligencia no participó el recurrente y sí participó y suscribió la citada acta Germaín Tapia Sánchez, representante de la empresa Cantera Pátapo La Victoria S.A.

43. En el presente caso se puede advertir, conforme se desprende del acta antes mencionada, que el denunciante señor Germaín Tapia Sánchez, representante de la empresa Cantera Pátapo La Victoria S.A. tenía conocimiento del día y hora de la verificación y/o fiscalización realizada por DGFM. En ese mismo sentido, se puede advertir, de la revisión del expediente, que la DGFM no comunicó al recurrente el día y hora de la diligencia de verificación. Al respecto, este colegiado debe señalar que la DGFM, al advertir que el denunciante participaría en la diligencia de verificación, por aplicación del Principio de Imparcialidad, establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, también debió comunicar al recurrente el día y fecha de la diligencia, a efectos que se le preste al recurrente todas las garantías de un debido procedimiento.

44. Asimismo, es pertinente señalar que la autoridad minera, conforme al sub numeral 3 del numeral 238.2 del artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de verificación complementaria, en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada, entre otros, a realizar inspecciones, con o sin previa notificación.

45. En ese mismo sentido, debe señalarse que, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento y Principio de Participación establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se pueden extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la presentación de su opinión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2019-MINEM-CM

46. NOTIFICACION DEL INFORME DE VERIFICACION Y RESOLUCION

Conforme acta de notificación de actos administrativos que obra a fojas 4 del expediente, se notificó al recurrente la resolución de fecha 07 de setiembre de 2018, sustentada en el Informe N° 314-2018-MEM-DGFM-REINFO. Asimismo, en dicho documento se puede observar que en el rubro “observaciones” se indica que se realizaron dos visitas (24 de setiembre y 17 de octubre de 2019) y, al no encontrarse al administrado u otra persona en el domicilio, se dejó bajo puerta la notificación.

47. De la citada acta de notificación se puede advertir que la primera visita del notificador se realizó el 24 de setiembre de 2019 y posteriormente, pasados 23 días calendarios, se realiza la segunda visita el 17 de octubre de 2019 y se indica que ese día se dejó bajo puerta la notificación. Al respecto, debe señalarse que, conforme al numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique.

48. En el presente caso, la resolución y el informe que la sustenta fueron expedidos el 07 de setiembre de 2019 y fueron notificados en dos visitas que fueron efectuadas en días que superan el plazo de cinco (5) días que establece el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, es importante destacar que entre la primera y segunda visita del acto de notificación transcurrieron 23 días calendarios, lo cual demuestra poca diligencia en el acto de notificación por parte de la empresa encargada de la notificación, hecho que no fue advertido por la autoridad minera.

49. En ese sentido, debe precisarse que, conforme al numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por lo tanto, la autoridad minera, al no notificar dentro del plazo de cinco (5) días, ha contravenido el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

50. LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DENUNCIANTE.

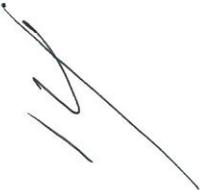
En el presente caso el señor Germaín Tapia Sánchez, representante de la empresa Cantera Pátapo La Victoria S.A., formula denuncia administrativa y solicita la verificación de actividades mineras del recurrente en el derecho minero “ARENA BONITA UNO”. Al respecto, debe señalarse que, conforme al numeral 116.1 del artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el derecho a formular denuncias, Germaín Tapia Sánchez, representante de la empresa Cantera Pátapo La Victoria S.A., está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2019-MINEM-CM

ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

- 
51. Cantera Pátapo La Victoria S.A., conforme a autos y al resumen del derecho minero del INGEMMET que se adjunta en esta instancia, fue titular de la concesión minera extinguida “CANTERA VICTORIA 3” con código N° 640002609, que tenía una extensión de 600 hectáreas. Asimismo, el petitorio minero “ARENA BONITA UNO” tiene una extensión de 700 hectáreas, y se encuentra superpuesto sobre el derecho minero extinguido “CANTERA VICTORIA 3”. El titular del citado petitorio minero es Procesadora Neptuno S.A.C.
- 
52. Además, conforme al Escrito N° 2772193, de fecha 26 de diciembre de 2017 y Escrito N° 2969747, de fecha 20 de agosto de 2019, que obran en el expediente, Cantera Pátapo La Victoria S.A. señala que presentó el 27 de junio de 2017 una demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 394-2016-MEM-CM del Consejo de Minería que confirmó la Resolución N° 126-2015-INGEMMET/PC, que resolvió declarar la caducidad del derecho minero “CANTERA VICTORIA 3” y que presentó una solicitud de medida cautelar de no innovar que está pendiente de resolver, con la finalidad de evitar un daño grave a sus intereses mientras se resuelva el principal.
- 
53. Cantera Pátapo La Victoria S.A., conforme a autos, no acredita qué derecho de su titularidad se viola, afecta, desconoce o lesiona con la permanencia del recurrente en el REINFO o cuál es su interés legítimo en el procedimiento de verificación realizado por la DGFM y en el acto administrativo de exclusión del REINFO del recurrente, ya que a la fecha se encuentra extinguido el derecho minero “CANTERA VICTORIA 3” del cual fue titular y en cuya área se ubican las actividades mineras del recurrente. Asimismo, dicha empresa minera no presenta medida cautelar o mandato judicial que deje sin efecto la Resolución N° 394-2016-MEM-CM del Consejo de Minería que confirmó la Resolución N° 126-2015-INGEMMET/PC, que resolvió declarar la caducidad del derecho minero “CANTERA VICTORIA 3”.
- 
54. Por lo señalado en el considerando anterior, debe señalarse que en la diligencia de verificación realizada por la DGFM no debió contar con la participación del representante de Cantera Pátapo La Victoria S.A. por cuanto no tenía interés legítimo sobre el resultado porque, conforme al numeral 120.2 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no justifica qué derecho le asiste sobre el área del derecho minero extinguido “CANTERA VICTORIA 3”, actualmente área del petitorio minero “ARENA BONITA UNO”, cuyo titular es Procesadora Neptuno S.A.C.
- 
55. Asimismo, debe señalarse que la DGFM, al dejar participar a una persona jurídica que no tiene ningún derecho o interés legítimo, ha contravenido lo establecido en el subnumeral 5 del numeral 241.2 del artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2019-MINEM-CM

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando que en el ejercicio de la actividad de fiscalización debió guardar reserva sobre la información obtenida.

- 
56. En ese sentido, debe precisarse que, conforme al numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por lo tanto, ~~la autoridad minera, al no guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización, ha contravenido subnumeral 5 del numeral 241.2 del artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.~~

V- CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de la resolución de fecha 19 de febrero de 2019 del Director General de Formalización Minera, que resuelve excluir a José Rolando Regalado Castillo del REINFO, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, reponer la causa al estado que la referida dirección realice, con la presencia del recurrente, una nueva verificación de la antigüedad de las actividades mineras desarrolladas por el sujeto de formalización José Rolando Regalado Castillo en el área del derecho minero "ARENA BONITA UNO", código 10272870000, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Hecho, proceder y resolver conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:



PRIMERO.- Declarar la nulidad de la resolución de fecha 19 de febrero de 2019 del Director General de Formalización Minera, que resuelve excluir a José Rolando Regalado Castillo del REINFO, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la referida dirección realice, con la presencia del recurrente, una nueva verificación de la antigüedad de las actividades mineras desarrolladas por el sujeto de formalización José Rolando Regalado Castillo en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2019-MINEM-CM

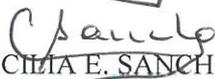
el área del derecho minero “ARENA BONITA UNO”, código 10272870000, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Hecho, proceda y resuelva conforme a ley.

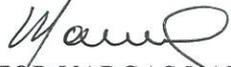
TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

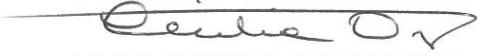
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO